

(P.O. número 51, el día miércoles 29 de abril de 1998)

**EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 205 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA EXPIDE EL PRESENTE:**

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA**

### **TÍTULO PRIMERO**

De la organización y Funcionamiento del Tribunal

#### **CAPÍTULO I**

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Las disposiciones del presente ordenamiento son obligatorias para el Pleno, las Salas, el Presidente y los Magistrados, así como para el personal del Tribunal Estatal Electoral; tienen por objeto reglamentar su organización y funcionamiento, así como las atribuciones que les confieren la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las disposiciones relativas de la Ley Estatal Electoral.

Artículo 2º. El Presidente del Tribunal Estatal Electoral vigilará la observancia de este Reglamento.

Artículo 3º. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Ley: La Ley Electoral del Estado de Sinaloa.
- b) Consejo Estatal: El Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.
- c) Tribunal: El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.
- d) Pleno: El Pleno del Tribunal Estatal Electoral.
- e) Sala: Sala Unitaria Proyectista, del Tribunal Estatal Electoral.
- f) Presidente: El Presidente del Tribunal Estatal Electoral.
- g) Magistrado: Magistrado del Tribunal Estatal Electoral.
- h) Secretario: Secretario General del Tribunal Estatal Electoral.

#### **CAPÍTULO II**

Del Pleno

Artículo 4º. Son atribuciones del Pleno, además de las que la Ley le confiere:

- a) Elegir al Presidente, de entre los magistrados numerarios y supernumerarios, en los términos de la ley.
- b) Acordar oportunamente en cada proceso electoral, la designación de magistrados para cada una de las salas.
- c) Integrar cada tres años, durante su primer mes de sesiones, las siguientes comisiones:
  - De redacción de criterios.
  - De capacitación
  - De la memoria de la elección
  - De diseño de manuales e instructivos.
- d) Resolver los recursos así como acordar, en su caso, el desechamiento de plano o el sobreseimiento según proceda.
- e) Aprobar, modificar y normar los manuales de operación del Tribunal.

Artículo 5º. Para la designación del Presidente del Tribunal, el Pleno funcionará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Durante los primeros treinta días de instalado el Tribunal, el Presidente o quien ejerza esas funciones convocará oportunamente a todos los magistrados precisando el día y la hora en que tendrá verificativo la sesión especial para elegir al Presidente del Tribunal que fungirá durante el proceso electoral en curso. El Presidente así designado permanecerá en el desempeño de sus funciones hasta que el pleno realice nueva designación y el magistrado designado rinda su protesta y tome posesión del cargo.
- b) En la sesión el Secretario certificará la existencia de quórum y dará lectura al orden del día.
- c) El Presidente del Tribunal o quien ejerza esas funciones, declarará instalado el pleno y exhortará a los Magistrados presentes para que propongan candidatos.
- d) Registradas las propuestas, el Secretario procederá a tomar nominalmente la votación de los Magistrados presentes.
- e) Recabada la votación, el Secretario dará cuenta con el resultado.
- f) Resultará electo Presidente el Magistrado que reciba el mayor número de votos. En caso de empate se procederá a una segunda ronda de votación; y si el empate persistiera decidirá el voto del Magistrado decano.
- g) Hecha la certificación respectiva por el Secretario, se procederá a tomar la protesta de ley al Presidente electo, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 6º. La rendición de la protesta del Presidente, se hará de conformidad con las reglas siguientes:

a) Será tomada por el Presidente en funciones o por el decano de los magistrados presente o en su defecto, por el Magistrado de mayor edad.

b) La protesta será tomada y rendida en los términos siguientes: se preguntará. ¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa que se os ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local del Estado de Sinaloa, la Ley Estatal Electoral, así como las disposiciones que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad del pueblo de Sinaloa...?

Se contestará "Si protesto".

Se declarará "Si no lo hicieréis así, que el Pueblo de Sinaloa os lo demande".

c) Rendida la protesta, continuará la sesión hasta su conclusión.

### **CAPÍTULO III**

De las Comisiones

Artículo 7º. El pleno del Tribunal, cada tres años al inicio del proceso electoral ordinario, designará a dos magistrados para integrar cada una de las comisiones a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento, para lo cual se seguirá en lo conducente el procedimiento previsto en el artículo 5 de este Ordenamiento.

En las elecciones extraordinarias fungirán las mismas comisiones designadas para la elección ordinaria.

### **CAPÍTULO IV**

De las Salas

Artículo 8º. La Sala Norte tendrá como atribuciones formular los proyectos de resolución de los recursos de revisión e inconformidad relacionados con las elecciones en los municipios de Choix, El Fuerte, Ahome, Sinaloa y Guasave.

La Sala Centro tendrá como atribuciones formular los proyectos de las resoluciones de los recursos de revisión e inconformidad de los municipios de Salvador Alvarado, Angostura, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, y Navolato, así como los asuntos de carácter estatal, excepto los que correspondan a la Sala de Reconsideración.

La Sala Sur tendrá como atribuciones formular los proyectos de las resoluciones de los recursos de revisión e inconformidad relacionados con las elecciones en los municipios de Elota. Casalá San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa.

Artículo 9º. Cuando con un mismo recurso se impugnen actos o resoluciones cuya competencia corresponda a más de una Sala conforme a la distribución territorial a que alude el artículo anterior, el Secretario integrará los expedientes que se requieran, para ser turnados cada ejemplar debidamente certificado, a las Salas que correspondan.

Artículo 10. La Sala de Reconsideración es competente para conocer y resolver en los términos del artículo 232 bis de la Ley, los recursos de reconsideración y de inconformidad que se interpongan en los términos del artículo 203.

## **CAPÍTULO V**

### Del Presidente

Artículo 11. El Presidente tendrá, además de las que la ley le confiere, las atribuciones siguientes:

- a) Representar al Tribunal ante todo tipo de autoridades del orden común o local y federales, Partidos Políticos, autoridades electorales, instituciones sociales y educativas, así como ante personas físicas y morales.
- b) Designar de entre el personal jurídico del Tribunal, a quien habrá de cubrir las ausencias temporales del Secretario;
- c) Proponer los manuales e instructivos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del Tribunal;
- d) Determinar durante el receso del Tribunal, los horarios de labores del personal a su servicio.
- e) Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Tribunal;
- f) Dictar y poner en práctica las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del Tribunal;
- g) Ser vocero ante los medios de comunicación respecto de cualquier información que se relacione con el funcionamiento del Tribunal;
- h) Expedir en unión del Secretario las identificaciones que acrediten al personal del Tribunal; y
- i) Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 12. Las ausencias del Presidente que ocurran durante el proceso electoral serán cubiertas de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Cuando sean temporales, el Titular de la Sala Centro asumirá interinamente la Presidencia del Tribunal, pasando a integrar dicha Sala el Magistrado que designe el Presidente interino; y
- b) Cuando sean definitivas, se observará lo dispuesto en el inciso anterior, y el Presidente interino del Tribunal convocará de inmediato al Pleno para que elija nuevo Presidente, observándose en lo aplicable las disposiciones del artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 13. Las ausencias del Presidente que ocurran cuando el Tribunal se encuentre en receso, serán cubiertas de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Cuando sean temporales, asumirá la Presidencia el Magistrado que sea decano o, en su caso, el de mayor edad;
- b) Cuando sean definitivas se observará lo dispuesto en el artículo anterior y el Presidente en funciones convocará de inmediato al Pleno para que elija al Presidente.

## **CAPÍTULO VI**

De los Magistrados

Artículo 14. Los Magistrados tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- b) Formar parte de las Comisiones establecidas en este Reglamento y las que acuerde el Pleno;
- c) Presentar al pleno los proyectos de resolución de los asuntos que le hayan sido turnados; y
- d) Las demás que les confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 15. Para cubrir las ausencias de los Magistrados numerarios, el Presidente dictará un acuerdo convocando al Magistrado Supernumerario que deba cubrirla.

## **CAPÍTULO VII**

Del Secretario General

Artículo 16. El Secretario General, además de las que la ley le confiere, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Expedir las copias certificadas necesarias para el debido engrose de las resoluciones del Pleno;
- b) Elaborar los proyectos de manuales e instructivos para el funcionamiento de las áreas de apoyo de la Secretaría;
- c) Fungir como Jefe del personal jurídico y administrativo del Tribunal;
- d) Tomar las medidas necesarias para supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes y del Archivo Jurisdiccional;
- e) Recibir la documentación relacionada con los recursos que se interpongan;
- f) Dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;

- g) Coordinar en lo que corresponda, previo acuerdo con el titular de Cada Sala, la actividad de los Secretarios de Estudio y cuenta, durante los procesos electorales ordinarios;
- h) Fungir como Secretario de las Comisiones previstas en este Reglamento y las que el Pleno acuerde, cuando sea designado para ello;
- i) Proponer al Presidente del Tribunal el nombramiento o habilitación de Actuarios.
- j) Acordar con el Presidente, con fundamento en las disposiciones aplicables y tomando en cuenta la propuesta por el Jefe del Archivo Jurisdiccional, el tiempo durante el cual deberán permanecer los expedientes en el Tribunal, para su posterior remisión al Archivo General del Estado.
- k) Realizar la notificación de las resoluciones emitidas por el Pleno y por la Sala de Reconsideración.
- l) Informar permanentemente al Presidente, sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia; y
- m) Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO VIII**

De las Áreas de Apoyo del Secretario General

Artículo 17. Para el eficaz expedito cumplimiento de las funciones que le competen, el Secretario contará con las áreas de apoyo siguientes:

- a) Unidad de Criterios y Estadística.
- b) Oficialía de Partes.
- c) Oficinas de Actuarios.
- d) Archivo Jurisdiccional.

## **CAPÍTULO IX**

De la Unidad de Criterios y Estadística

Artículo 18. La Unidad de Criterios y Estadística es el área encargada de registrar, clasificar y compilar los criterios sustentados por el Pleno, así como de sistematizar los datos cuantitativos de la actividad jurisdiccional del Tribunal.

El titular de la Unidad deberá coordinarse con la Secretaria para el establecimiento de los programas y el uso de los equipos de cómputo y tendrá como funciones específicas las siguientes:

- a) Auxiliar al Secretario en la elaboración del proyecto de Manual de la Unidad:
- b) Recibir del Secretario los criterios sustentados en las resoluciones, los cuales deberán ser sistematizados en los términos del instructivo a que se refiere el inciso que antecede:
- c) Detectar oportunamente y enterar de inmediato al Secretario, las contradicciones en los criterios sustentados por el Pleno;
- d) Diseñar los sistemas de clasificación que sean necesarios y realizar la captura de los datos cuantitativos que provengan de los expedientes sustanciados y resueltos por el Tribunal;
- e) Registrar, clasificar y compilar los criterios sustentados en las resoluciones del Tribunal.
- f) Elaborar los informes y reportes estadísticos que sean solicitados por el Presidente o por el Secretario,
- g) Operar el sistema computarizado de control de los recursos interpuestos ante el Tribunal;
- h) Informar al Secretario sobre las tareas que le sean asignadas y el desahogo de los asuntos de su competencia; y
- i) Las demás que le sean asignadas por el Presidente y por el Secretario.

Artículo 19. La Unidad tendrá un jefe que dependerá directamente del Secretario y contará con el personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

## **CAPÍTULO X**

### De la Oficialía de Partes

Artículo 20. El Tribunal contará con una Oficialía de Partes que dependerá del Secretario, estará a cargo de un titular y dispondrá del personal que sea necesario para cumplimiento de sus funciones.

Artículo 21. Durante el proceso electoral ordinario, el Secretario previo acuerdo con el Presidente, determinará las jornadas de labores del personal de la Oficialía de Partes, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Durante las etapas de la jornada electoral y de resultados, declaración de validez y calificación de las elecciones, la Oficialía de Partes deberá permanecer abierta las veinticuatro horas del día.

Artículo 22. Son atribuciones de la Oficialía de Partes del Tribunal, las siguientes:

- a) Recibir toda la documentación, asentando en el original y en la copia correspondiente, la fecha y la hora de su recepción, el número de fojas que integren el documento, las copias que corran agregadas a original, y en su caso, la descripción del número de anexos que se acompañen;
- b) Llevar un libro de Gobierno foliado y encuadernado en el que se registrará, por orden numérico progresivo, la documentación recibida. En los casos en que correspondan, se

asentará la información relativa al tipo de recurso o documento; el nombre del promovente; la fecha y hora de su recepción y el órgano o autoridad que lo remita; el trámite que se le dio y cualquier otro dato que se considere indispensable.

c) Verificar que las promociones y escritos recibidos estén debidamente sellados y registrados, con la anotación de la fecha y hora de su presentación, así como el número de registro que les corresponda;

d) Turnar la documentación conforme a las disposiciones contenidas en el manual respectivo.

e) Llevar e instrumentar todos los registros que se consideren indispensables para el mejor y más adecuado control de la documentación recibida;

f) Proporcionar oportunamente a los magistrados la información que requieran para la debida sustanciación y resolución de los expedientes;

g) Formular los informes sobre la recepción de documentos relacionados con los requerimientos formulados;

h) Elaborar los informes y reportes estadísticos que sean requeridos; y

i) Mantener permanentemente informado el Secretario sobre el cumplimiento de las tareas que le sean asignadas.

## **CAPÍTULO XI**

De la Oficina de Actuarios

Artículo 23. El Tribunal contará con una oficina de Actuarios que dependerá del Secretario, estará a cargo de un titular y dispondrá del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

El Jefe de la Oficina de Actuarios elaborará, conforme a las instrucciones del Secretario, el proyecto de Manual de Operación y Notificaciones.

Artículo 24. El Jefe de la Oficina de Actuarios tendrá las atribuciones siguientes:

a) Acordar con el Secretario y recabar los expedientes para las actuaciones que deban diligenciarse;

b) Registrar y distribuir entre los actuarios las notificaciones y diligencias que deban practicarse;

c) Realizar, en su caso, las diligencias ordenadas por el Presidente;

d) Informar permanentemente al Secretario, sobre las tareas que le sean asignadas y el desahogo de los asuntos de su competencia.



e) Llevar, de conformidad con el manual respectivo, todos los registros que se consideren indispensables;

f) Dictar las medidas pertinentes para el buen funcionamiento del área, y

g) Las demás que le encomienden el Presidente o el Secretario.

Artículo 25. Los actuarios tendrán las atribuciones siguientes:

a) Recibir del Jefe de Actuarios los expedientes para la realización de las notificaciones y de las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal, firmando los registros respectivos;

b) Practicar las notificaciones en el tiempo y forma prescritos en la Ley y en el presente Reglamento;

c) Recabar las notificaciones en el tiempo y forma prescritos en la Ley y en el presente Reglamento;

d) Las demás que les encomienden el Presidente o el Secretario.

Artículo 26. Los actuarios tienen fe pública de las diligencias y notificaciones que practiquen en los expedientes que les hayan turnado, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la verdad bajo la pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes.

Artículo 27. Cuando no sea posible o necesario incluir actuarios en la planta de trabajadores del Tribunal, el Secretario ejercerá las funciones del Jefe de la Oficina de Actuarios y este funcionario podrá habilitar como actuarios a trabajadores del Tribunal con aptitud técnica para esas funciones.

## **CAPÍTULO XII**

Del Archivo Jurisdiccional

Artículo 28. El Tribunal tendrá un Archivo Jurisdiccional. Estará a cargo de un titular que dependerá del Secretario y contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 29. El Jefe del Archivo Jurisdiccional tendrá las atribuciones siguientes.

a) Auxiliar al Secretario en la elaboración del Manual del Archivo Jurisdiccional

b) Inventariar y conservar los expedientes aplicando todos los recursos tecnológicos a su alcance;

c) Llevar el archivo por orden numérico en las Áreas y secciones que corresponda;

d) Recibir, concentrar y preservar los conjuntos de expedientes jurisdiccionales al concluir el proceso electoral ordinario;

- e) Hacer del conocimiento del Secretario cualquier defecto e irregularidad que advierta en los expedientes o documentos que reciba para su archivo, a fin de que se corrijan, de ser posible,
- f) Informar permanentemente al Secretario sobre las tareas que le sean asignadas en desahogo de los asuntos de su competencia;
- g) Dictar todas las medidas que juzgue convenientes para el registro, resguardo y consulta de los expedientes;
- h) Proponer al Secretario la remisión de los expedientes al Archivo General del Estado; y
- i) Las demás que le encomiende el Presidente o el Secretario.

Artículo 30. En la medida de la disponibilidad presupuestal, se procederá a la microfilmación o captura automática de los expedientes concluidos para facilitar su consulta por las partes, así como para la realización de trabajos académicos de instituciones de enseñanza superior o de institutos políticos.

Artículo 31. Los expedientes de los recursos interpuestos podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución; únicamente podrán solicitar copias simples y certificadas de documentos que obran en los expedientes, quienes tengan reconocida su calidad de partes, y lo soliciten por escrito.

Concluido el proceso electoral que corresponda, cualquier interesado podrá consultar en los expedientes las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal o la Sala de Reconsideración.

### **CAPÍTULO XIII**

De los Secretarios de Estudios y Cuenta

Artículo 32. Cada Sala Unitaria Regional y la Sala de Reconsideración contarán con Secretarios de Estudios y Cuenta en el número que la carga de trabajo requiera y conforme a las posibilidades presupuestales del Tribunal.

Los Secretarios de Estudios y Cuenta tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Auxiliar al Magistrado con el que estén adscritos en la formulación de los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados;
- b) Auxiliar en el engrose de las resoluciones correspondientes;
- c) Efectuar las diligencias que les encomiende el titular de la Sala;
- d) Realizar actividades relacionadas con las capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral, sin detrimento de sus funciones;
- e) Participar en las reuniones a las que sean convocados por el Presidente o por el titular de la Sala; y

f) Cumplir las demás tareas que les encomienden los Magistrados con quien estén adscritos.

## **CAPÍTULO XIV**

De los impedimentos, excusas y sustituciones

Artículo 33. Los magistrados están impedidos para conocer de los asuntos que les sean turnados cuando pudieran tener interés personal o relaciones de parentesco, negocios, o de otra índole, que pueda afectar su imparcialidad; y cuando existiere interés personal de su cónyuge, de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, de sus parientes colaterales hasta el cuarto grado y de sus parientes por afinidad hasta el tercer grado.

Artículo 34. Las excusas serán calificadas por el Pleno, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a) Se presentará por escrito ante el Presidente dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que el Magistrado conozca el impedimento:

b) Recibidas por el Presidente, a la brevedad posible las someterá a consideración del Pleno para que resuelva lo conducente;

c) El Magistrado que se excuse no podrá integrar el Pleno, cuando éste conozca y resuelva sobre sus excusas;

d) Si la excusa fuera admitida, el Presidente tomará las medidas pertinentes para la sustitución correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento; y

e) Si la excusa fuera rechazada por el Pleno, éste acordará que el Magistrado de que se trate no tiene impedimento para intervenir en el asunto correspondiente.

Artículo 35. Una vez admitida la excusa por el Pleno, el Magistrado Supernumerario que haya sido designado por el Presidente atenderá la resolución de este asunto.

Si el asunto hubiere sido turnado para resolución al Magistrado impedido, el Magistrado Supernumerario que colabore en esa Sala, elaborará el proyecto de resolución que corresponda.

En la sesión de resolución, el Secretario informará a la audiencia sobre la sustitución y la asentará en el acta respectiva.

## **CAPÍTULO XV**

### De las Actuaciones

Artículo 36. En los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

En períodos no electorales, las actuaciones del Tribunal solamente se practicarán en días y horas hábiles.

Se considerarán hábiles todos los días a excepción de sábados, domingos y días de descanso obligatorio que establece la Ley Federal del Trabajo. Horas hábiles son las que median entre las 7 y las 19 horas.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### Del Procedimiento Contencioso Electoral

## **CAPÍTULO I**

### Del Desechamiento y del Sobreseguimiento

Artículo 37. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley, los recursos improcedentes deberán ser desechados de plano.

Radicado el recurso, el Secretario formulará propuesta de desechamiento, en la que expresará las razones por las cuales considera improcedente el recurso y lo someterá a consideración de la Presidencia para que se dicte el acuerdo de asignación a la Sala que corresponda y ésta presente al pleno el proyecto de resolución.

Cuando a juicio de la Sala un recurso admitido debe ser desechado, así lo propondrá al Pleno para el acuerdo correspondiente.

Artículo 38. Cuando alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 234 bis de la Ley se actualice durante la sustanciación del expediente y antes de haber sido turnado a la Sala correspondiente, el Secretario formulará la propuesta de sobreseimiento y dará cuenta con ella al Presidente, quien lo turnará a la sala que corresponda. El proyecto se someterá a la consideración del Pleno para que dicte la resolución correspondiente.

Habiendo sido turnado el expediente al Magistrado ponente, éste propondrá al Pleno el sobreseimiento correspondiente.

Artículo 39. Para que proceda el sobreseguimiento por el desistimiento del promovente, deberá observarse el procedimiento siguiente:

- a) Recibido el escrito de desistimiento por la Oficialía de Partes, se turnará de inmediato al Secretario o Magistrado que conozca del asunto;
- b) El Secretario o el Magistrado según sea el caso, revisará el escrito a que se refiere el inciso anterior y dictará un acuerdo para que el promovente comparezca a ratificar y, en su caso, aclarar el escrito, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se continuará con el procedimiento hasta dictar resolución;
- c) Se podrá omitir la comparecencia a que se refiere la parte final del inciso anterior, cuando el desistimiento hubiere sido ratificado ante Notario Público; y
- d) Una vez ratificado el desistimiento, el Secretario elaborará el proyecto de sobreseimiento y el Presidente lo turnará a la sala que corresponda. El proyecto se someterá a la consideración del pleno para que dicte la resolución correspondiente.

## **CAPÍTULO II**

### De la Sustanciación de los Recursos de Revisión y de Inconformidad

Artículo 40. Recibido el recurso por la Oficialía de Partes o por el Secretario, se anotará en el libro de Gobierno asignándosele la numeración que le corresponda y se hará del conocimiento del Presidente. Este, a su vez, lo turnará al Secretario para que certifique si se cumplió con los requisitos del artículo 220 de la Ley.

Artículo 41. Si el Consejo remitente omitió algún requisito, el Secretario lo hará de inmediato del conocimiento del Presidente para que éste requiera la complementación respectiva.

Independientemente de ello, deberá tramitarse y resolverse el recurso con los elementos que se cuente en el expediente.

Artículo 42. Si de la revisión que realice el Secretario encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 234 de la Ley, someterá desde luego a la consideración del Presidente el acuerdo para su remisión a la Sala correspondiente. El Presidente turnará el expediente a dicha Sala para la elaboración del proyecto relativo.

Artículo 43. Si el recurso reúne todos los requisitos y no le es aplicable ninguna causal de improcedencia, el Secretario dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia de este auto en los estrados del Tribunal.

Artículo 44. El Secretario realizará todos los actos y diligencias necesarias para la tramitación de los expedientes de los recursos, hasta ponerlo en estado de resolución.

Artículo 45. Tramitado el expediente del recurso, será turnado por el Presidente a la Sala que corresponda para que formule el proyecto de resolución y lo someta a la consideración del Pleno del Tribunal.

### **CAPÍTULO III**

#### De la Sustanciación del Recurso de Reconsideración

Artículo 46. El Presidente del Tribunal acordará con los titulares de las Salas, cuidando de que no se afecten sus trabajos, que los secretarios de estudios y cuenta y demás personal adscrito a las mismas, auxilien a la Sala de Reconsideración.

Artículo 47. Recibido el recurso por la Oficialía de Partes o por el Secretario, se ordenará:

a) La fijación en los estados del aviso público de la interposición del recurso con el objeto de que los partidos políticos y terceros interesados presenten por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, mismas que se contarán de momento a momento.

b) La remisión a la Sala de Reconsideración de los documentos correspondientes.

Artículo 48. Si dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior se recibieran escritos de alegatos de los terceros interesados, se turnarán de inmediato a la Sala de Reconsideración.

Artículo 49. La Oficialía de Partes o el Secretario, harán del conocimiento de la Sala de Reconsideración el vencimiento del plazo a que hace referencia el artículo 48, a efecto de que se tome debida nota, informándole si fueron presentados o no escritos de alegatos.

Artículo 50. Si el Magistrado ponente concluye que el recurso no reúne los requisitos señalados en el artículo 232 bis de la Ley, someterá a la Sala de desechamiento de plano.

Artículo 51. El Magistrado ponente una vez que formule su proyecto, lo remitirá al Presidente a efecto de que vea distribuido oportunamente entre los Magistrados integrantes de la Sala, a fin de que sea listado y resuelto en sesión pública o excepcionalmente de carácter reservado si así lo acuerda la propia Sala.

### **CAPÍTULO IV**

#### De la Acumulación y de la Conexidad de la Causa

Artículo 52. Las Salas del Tribunal podrán acumular expedientes cuando se trate de:

a) Recursos de revisión en los que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución, o un partido político interponga dos o más recursos en contra del mismo acto o resolución;

b) Recursos de inconformidad en los que siendo el mismo o diferentes los partidos políticos recurrentes, se impugne el mismo acto o resolución, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se solicite sea anulada;

c) Recursos de reconsideración en los que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto, un partido político interponga dos o más recursos de reconsideración en contra del mismo acto; y

d) En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

Artículo 53. En los casos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior, el

Secretario constará si el recurso guarda relación con uno previo, en cuyo caso lo turnará de inmediato al Magistrado que haya recibido el recurso más antiguo, a fin de que, si lo juzga procedente, los acumule.

Artículo 54. En el caso a que se refiere el inciso c) del artículo 52 de este Reglamento, el Secretario deberá verificar si los recursos interpuestos guardan relación entre sí. De estar ya turnados, lo harán del conocimiento del Magistrado que conozca el más reciente, quien lo remitirá al Magistrado que haya recibido el recurso más antiguo, a fin de que, si lo estima procedente, formule el proyecto de resolución.

## **CAPÍTULO V**

### De las Resoluciones

Artículo 55. En las sesiones de resolución se observará el procedimiento siguiente:

a) El Secretario verificará el quórum legal para sesionar y dará lectura a la lista de asuntos que serán analizados y resueltos en la sesión;

b) Luego, en su orden el Magistrado ponente, personalmente o por conducto de su Secretario de Estudio y Cuenta, expondrá el caso y el sentido de la resolución, señalando los preceptos en que se funde y las consideraciones jurídicas que estime pertinentes, a quienes deberá proporcionarse con anticipación suficientes, en lo posible, una copia del proyecto de resolución.

c) Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

d) Cuando el Presidente lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación nominal y ordenará al Secretario que la recabe; las resoluciones se pronunciarán por unanimidad o por mayoría de votos;

e) Cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el o los Magistrados disidentes se limitarán a expresar el sentido de su voto y, en su caso, podrán formular voto particular razonado dentro de un plazo de veinticuatro horas contado a partir de que concluya la sesión respectiva, dicho voto se agregará al expediente;

f) Si el proyecto del Magistrado ponente no fue aceptado por la mayoría, el Presidente designará a otro Magistrado quien engrosará el fallo dentro de un plazo de veinticuatro horas contado a partir de que concluye la sesión respectiva, con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así lo solicita el Magistrado ponente;

g) En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados, el Secretario y los Secretarios de Estudios y Cuenta, estos último solamente para la exposición y explicación de los asuntos de que den cuenta; y

h) El Secretario levantará acta circunstanciada de la sesión, documento que autorizará en unión del Presidente, y que podrá ser firmado por los Magistrados que hayan asistido a la sesión y deseen suscribirlo.

Artículo 56. Cuando se trate de proyectos de acuerdo que no sean ponencia de los Magistrados y que tengan que ser sometidos a consideración del Pleno, el Secretario dará cuenta con el expediente relativo, siguiéndose en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 57. En los recursos de inconformidad, el Pleno acordará la forma y términos como serán expedidas las constancias de mayoría y de asignación en los casos en que así proceda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley.

## **CAPÍTULO VI**

De la Calificación de la Elección de Gobernador

Artículo 58. Una vez resueltos por la Sala de Reconsideración los recursos de inconformidad que se hubieren interpuesto en contra de la elección de Gobernador del Estado, se remitirán los expedientes al Pleno del Tribunal, para que este realice el cómputo final de dicha elección.

Al realizar el dicho cómputo el Tribunal considerará los resultados de los recursos y el expediente de cómputo de la elección que le hubiere sido remitido por el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 59. Hecho el cómputo a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal en Pleno procederá, a más tardar el día cinco de diciembre, a realizar en la misma sesión las declaratorias de validez de la elección y la de Gobernador electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

En el mismo acto, el Pleno del Tribunal ordenará el envío de tales declaratorias al Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO VII**

De las Notificaciones

Artículo 60. Cuando los recurrentes, terceros interesados y coadyuvantes, en su primer escrito omitan señalar domicilio, si éste resultare inexacto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad sede del Tribunal, las notificaciones que conforme a la Ley deban hacerse personalmente, se practicarán por estrados.



Artículo 61. Las notificaciones personales, por correo certificado o por telegrama se harán en el domicilio señalado por el recurrente, por el tercero interesado o por el coadyuvante. El pleno o la Presidencia podrán ordenar la notificación personal, cuando concurren circunstancias que lo ameriten.

Artículo 62. Para practicar las notificaciones personales se observará el procedimiento siguiente:

- a) El Actuario del Tribunal, o la persona habilitada para estos efectos, se constituirá en el domicilio señalado en el expediente, debiendo cerciorarse que sea el correcto;
- b) Si se encuentra presente el interesado se le notificará la resolución en los términos de Ley.
- c) Si no se encuentra presente el interesado se realizará la notificación por cédula con la persona que esté en el domicilio, y
- d) Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el actuario o persona habilitada la fijará junto con la copia de la resolución a notificar en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá además a fijar la notificación en los estrados del Tribunal.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, quien realice la diligencia dejará la cédula respectiva y copia del auto o de la resolución, asentando la razón de la diligencia en el expediente.

Artículo 63. Sólo se notificarán en forma personal las resoluciones que ordene el pleno. Todas las demás serán por estrados.

Artículo 64. Las notificaciones por estrados se practicarán de conformidad con el procedimiento siguiente.

- a) Tratándose de autos, se fijará la cédula de notificación y la copia del proveído, asentando la razón respectiva en el expediente, y
- b) Tratándose de resoluciones, se fijará la cédula de notificación que contendrá los datos que figuren en el preámbulo de ésta y los puntos resolutivos, asentando la razón respectiva en el expediente.

Artículo 65. Las notificaciones de las resoluciones, independientemente de que se hagan por estrados, también se podrán hacer por correo certificado o por telegrama en casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales que así lo ameriten.

Artículo 66. La notificación por correo se hará en pieza certificada, agregándose al expediente acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado, para que la oficina que lo transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.

Artículo 67. A los órganos electorales y a las autoridades estatales y municipales, se les notificarán por oficio los autos y resoluciones siguientes:

- a) De desechamiento;
- b) De requerimiento;
- c) Que tengan por no presentado un escrito de un tercero interesado,
- d) Que determinen el archivo de expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos;
- e) Que determinen el sobreseimiento en los recursos de revisión y de inconformidad;
- f) Las de fondo recaídas en los recursos de revisión y de inconformidad; y
- g) Las demás que así lo estime el Pleno.

Artículo 68. Tratándose de los recursos de revisión, inconformidad o reconsideración, se harán por oficio las notificaciones a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, al Ayuntamiento que corresponda y al Consejo Estatal Electoral, anexando para tal efecto copia certificada de la resolución.

## **CAPÍTULO VIII**

### De las Correcciones Disciplinarias

Artículo 69. Para el eficaz y oportuno cumplimiento de sus atribuciones y resoluciones, y para mantener el buen orden y exigir se guarde al Tribunal el respecto y la consideración debidos, el presidente está facultado para imponer de plano cualquiera de las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación.
- c) Expulsión del local con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 70. Apercibimiento es la advertencia que se le hace a una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándose las consecuencias para el caso de incumplimiento. Amonestación es el extrañamiento verbal o escrito, con la exhortación de enmendar la conducta. Expulsión es el desalojo físico del infractor del local del Tribunal, mediante el uso de la fuerza pública.

Artículo 71. Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior podrán ser aplicadas a cualquier persona que provoque desorden o no guarde el respeto o la consideración debidos, o se conduzca con falta de probidad y decoro.

Si la conducta asumida pudiese constituir delito, el Presidente ordenará al Secretario que se levante el acta correspondiente y que lo haga del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 72. En la aplicación de las correcciones disciplinarias, el Presidente tomará en consideración las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta pudiendo aplicarlas indistintamente.

Por cuanto hace a los órganos electorales, así como a las autoridades estatales y municipales y notarios públicos, el apercibimiento podrá consistir en informar al Consejo Estatal Electoral para que proceda en los términos de los artículo del 246 al 251 de la Ley, y en su caso al Consejo de Notarios del Estado.

Artículo 73. El responsable de la falta podrá solicitar audiencia al Presidente para que reconsidere su determinación, quien en el mismo acto podrá emitir el acuerdo que corresponda.

## **CAPÍTULO IX**

De los criterios

Artículo 74. La facultad de establecer criterios corresponde al Pleno del Tribunal.

Artículo 75. Los criterios establecidos por el Pleno serán obligatorios para las Salas y servirán de orientación jurídica a los órganos electorales.

Artículo 76. Cuando el Pleno emita una resolución de la que se pueda desprender un criterio, la Comisión de Redacción de Criterios, dentro del plazo, que no excederá de veinticuatro horas, propondrá el rubro y el texto del criterio correspondiente, que será publicado en los estrados y notificado de inmediato a las Salas, que estarán obligadas a aplicarlo a partir del momento de su notificación.

Artículo 77. En caso de discrepancia con un criterio establecido con anterioridad se estará a lo siguiente:

a) La contradicción de criterios podrá plantearse en cualquier tiempo, por una Sala, por un Magistrado o por los interesados.

b) La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Secretario o la Oficialía de Partes Del Tribunal;

c) Recibida la solicitud a que se refiere el inciso anterior, el Presidente turnará el asunto al Magistrado ponente que corresponda, quien formulará el proyecto de resolución que será presentado a discusión en sesión pública, en la que se seguirán las reglas previstas en este capítulo.

d) La resolución aprobada por unanimidad o mayoría de votos definirá el criterio que se adoptará con el carácter de obligatorio, debiéndose precisar en la misma sesión pública, el rubro y el texto, del nuevo criterio; y

e) El criterio aprobado será publicado en los estrados del Tribunal y notificado de inmediato a las Salas, que estarán obligadas a aplicarlo a partir del momento podrá de su notificación.

Artículo 78. En ningún caso la definición de un criterio podrá modificar los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.

Artículo 79. El Tribunal hará la publicación de los criterios establecidos, dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de cada proceso electoral ordinario.

## **CAPÍTULO X**

### De los Recesos del Tribunal y su Reinstalación

Artículo 80. Resueltos la totalidad de los recursos interpuestos con motivo de la elección, el Pleno acordará un receso hasta en tanto se requiera la reinstalación del Tribunal. La Sala de Reconsideración funcionará a partir de ese momento como Sala Unitaria, en los términos de los artículos 202 y 203 de la Ley.

Acordado el receso, el Presidente dictará las medidas administrativas necesarias para las tareas no jurisdiccionales del Tribunal.

El Tribunal se reinstalará a convocatoria del Presidente, para los efectos a que se contraen los artículo 203 último párrafo y 251 de la Ley.

## **CAPÍTULO XI**

### De la Aprobación y Reformas del Reglamento

Artículo 81. La aprobación y reformas del Reglamento Interior del Tribunal se hará conforme al procedimiento siguiente:

- a) El Presidente hará llegar a los magistrados, con cuarenta y ocho horas de anticipación, el proyecto del reglamento o reforma.
- b) En la sesión correspondiente, los magistrados podrán formular las propuestas de modificación al proyecto.
- c) Las propuestas de modificación al proyecto, que en los términos del inciso anterior se formulen, serán tomadas en cuenta por la Presidencia, la que dentro de un plazo de siete días hábiles elaborará un dictamen.
- d) El dictamen a que se refiere el inciso anterior podrá ser en el sentido de desechar la propuesta o de aprobarla, proponiendo el nuevo texto del o de los preceptos que deban ser reformados.
- e) De no ser favorable el dictamen, se notificará al Magistrado interesado, haciéndole llegar copia del mismo. El autor de la proposición podrá insistir en ella a fin de que ésta sea llevada a consideración del Pleno.

f) De ser favorable el dictamen, se someterá a la consideración del Pleno, para lo cual el Presidente formulará la convocatoria correspondiente.

g) Cuando la propuesta de reforma sea del Presidente éste podrá seguir el procedimiento previsto en los incisos que anteceden o, en caso de urgencia, convocará de inmediato al Pleno;

h) El Pleno discutirá y, en su caso, aprobará o rechazará el dictamen de la presidencia sobre la propuesta de reformar el Reglamento.

i) De ser aprobada la reforma quedará incorporada de inmediato al texto de este ordenamiento, y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

## **TRANSITORIOS**

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Así se aprobó en sesión especial del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa celebrada el 28 de abril de 1998.

Publíquese y cúmplase

**Mag. Lic. Francisco Javier Gaxiola Beltrán Mag. Lic. Ismael Arenas Espinoza**

**Mag. Lic. René González Obeso Mag. Lic. Francisco Javier Cervantes López**

**Mag. Lic. Sergio Sandoval Matsumoto Mag. Lic. Oscar Antonio Alarid Navarrete**

**Lic. Manuel Díaz Salazar Lic. Jacinto Pérez Gerardo**

**Magistrado Presidente Secretario General**